



Al contestar cite el No. 2024-01-766189

Tipo: Salida Fecha: 28/08/2024 12:24:46 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 890300346 - ALMACENES LA 14 S A Exp. 10314
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012664

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Almacenes La 14 S.A. en Liquidación Judicial

Liquidador
Felipe Negret Mosquera

Asunto
Derecho de Petición

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
10.314

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial 2024-01-652238 de 18 de julio de 2024, el Sr. Pedro Luis Mendoza Muñoz, actuando como representante legal y promotor de la sociedad Manufacturas California S.A. en reorganización, en memorial que identificó como derecho de petición, solicitó informar: (i) la posición del acreedor frente al pago, si debe hacerse dentro del proceso o como un gasto de administración; (ii) las partidas contables a través de auxiliares por beneficiarios durante la vigencia de la relación comercial.
- Con memorial 2024-01-711873 de 8 de agosto de 2024, el promotor de la sociedad Manufacturas California S.A. en reorganización, reiteró la solicitud hecha con memorial de 18 de julio de 2024, advirtiendo que la respuesta brindada por el liquidador no está completa. Insistió en que requiere una certificación del tratamiento contable que manejó la concursada respecto de la relación comercial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- La Superintendencia de Sociedades, a pesar de ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en determinadas materias ejerce funciones jurisdiccionales, como lo permite el artículo 116 de la Constitución Política. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga a esta entidad facultades jurisdiccionales para conocer los procesos de insolvencia contemplados en la norma, entre ellos, el proceso de liquidación judicial.
- Siendo un proceso de naturaleza jurisdiccional, se observa que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.
- Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*¹. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

manifestado que "(...) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)*"². Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

6. El pronunciamiento jurisprudencial en cita corrobora la posición de que siempre que se trate de los procesos de insolvencia, este Despacho se encuentra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, las cuales se encuentran reguladas en la ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso. Normas en las cuales se regula todo lo atinente a las formas como las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.
7. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha dicho que en algunos casos, hay peticiones que los jueces deben atender en el marco de la Ley 1755 de 2015, estas son relacionadas a actos administrativos a cargo del Juez. Cuando se trata de peticiones que recaigan sobre el proceso, estas no se enmarcan bajo las disposiciones de la ley señalada, sino que quedan sujetas a las reglas del proceso.
8. Por ende frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de liquidación judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
9. Al respecto, se ha dicho: "*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso"³.

10. Como se observa en este caso, el promotor de la sociedad Manufacturas California S.A. en reorganización pretende en su petición, que se emita un pronunciamiento en relación con el pago de obligaciones y el estado del crédito reclamado, asunto de naturaleza judicial. De allí que no quede duda de que se trata de un aspecto propio del proceso que no puede ser considerado como una petición de carácter administrativo. En consecuencia, es evidente la improcedencia de alegar un derecho de petición para obtener una decisión del Juez sobre el asunto planteado.
11. De esta forma, la solicitud presentada con memoriales 2024-01-652238 de 18 de julio y 2024-01-711873 de 8 de agosto de 2024, se resolverá teniendo en cuenta las normas y términos propios que rigen el proceso judicial de liquidación que se adelanta.
12. Bajo este contexto, en realidad el peticionante solicita que se informe la relación comercial sostenida en términos de la contabilidad de la concursada y que se informe la forma como se va a realizar el pago de la obligación.
13. Al respecto, es de advertir que el proceso de liquidación judicial se encuentra sujeto al principio de universalidad, contemplado en el artículo 4.1 del estatuto

² Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 11 de abril de 2016

de insolvencia, que en su esfera subjetiva dispone que todos los acreedores quedan vinculados al proceso desde su inicio.

14. En este sentido, el artículo 48.5 de la anotada Ley, dispone que los acreedores tienen la carga de presentar la reclamación de sus créditos, con prueba de su existencia y cuantía, dentro del plazo señalado en la norma. Los créditos calificados y graduados en los términos del artículo 53 de la ley 1116 de 2006, que a su vez remite a los artículos 29 y 30 de la misma norma, se pagarán dentro del proceso en la etapa procesal pertinente.
15. Sobre esto último, el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, dispone que agotada la etapa de venta de los bienes sujetos al inventario, el liquidador debe presentar un proyecto de adjudicación. El pago se hará, como lo señala la norma, una vez confirmado el acuerdo de adjudicación en el orden previsto en el artículo 58 de la misma norma y respetando la prelación legal establecida en la Ley, hasta suficiencia de activos.
16. Ahora bien, es verdad que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial son gastos de administración que tienen preferencia sobre su pago y no necesariamente deben pagarse en la etapa prevista para los créditos calificados y graduados.
17. En el presente caso, consta en el expediente que con consecutivo 2021-01-594172 de 5 de octubre de 2021, se fijó el aviso que informó a los acreedores del inicio del proceso desde el 5 de octubre hasta el 19 de octubre de 2021. Así, el plazo para presentación de créditos, corrió del 20 de octubre al 18 de noviembre de 2021.
18. También se observa que, luego de surtir el procedimiento establecido de presentación y calificación de créditos, mediante Auto 2023-01-617208 de 1 de agosto de 2023, se decidió sobre las pruebas a tener en cuenta para resolver las objeciones presentadas y aprobar la calificación y graduación de créditos.
19. Mientras que con Auto 2024-01-688185 de 30 de julio de 2024 se convocó a la audiencia para resolver las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado. Es precisamente esta última, la etapa que sigue, es decir, la aprobación de la calificación y graduación de créditos.
20. En este orden de ideas, es evidente que no corresponde al Juez absolver las consultas de información que se refieren al estado de una obligación y/o a entregar documentos contables, porque esto excede sus competencias. Este Despacho actúa en el proceso de liquidación judicial en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como lo establece el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y con fundamento en el artículo 116 de la Constitución.
21. Por ello, el Juez del concurso no actúa como administrador de las sociedades en insolvencia, así como ningún Juez ejerce funciones de administración de las partes de los procesos que conoce. Por el contrario, el artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006 dispone que es el liquidador designado quien ejerce las funciones de representación legal de la concursada.
22. De esta forma, es al liquidador a quien le corresponde brindar información relacionada con la contabilidad de la concursada y/o atender solicitudes de pago de gastos de administración.
23. Tampoco puede el Despacho brindar información del estado del proceso o de la fecha de pago de las obligaciones reconocidas, porque dentro de las funciones del Juez no se encuentra la de absolver dichas consultas, máxime cuando la misma se encuentra en el expediente a disposición de consulta por las partes,

tanto en el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad como a través de las distintas herramientas virtuales dispuestas. En consecuencia, las solicitudes elevadas con memoriales 2024-01-652238 de 18 de julio y 2024-01-711873 de 8 de agosto de 2024, serán negadas.

24. Sin perjuicio de lo expuesto, se pondrán los memoriales en conocimiento del liquidador, para que desde sus competencias como administrador de la concursada, absuelva las consultas elevadas, informando al despacho de lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes contenidas en memoriales 2024-01-652238 de 18 de julio y 2024-01-711873 de 8 de agosto de 2024, presentada por el Sr. Pedro Luis Mendoza Muñoz, promotor de la sociedad Manufacturas California S.A. en reorganización, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo. Poner en conocimiento del liquidador, los memoriales 2024-01-652238 de 18 de julio y 2024-01-711873 de 8 de agosto de 2024, para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda desde sus competencias las peticiones elevadas en los mismos, informando dentro del mismo término de la respuesta que brinde, para que obre en el expediente.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, que remita copia de la presente providencia a la sociedad Manufacturas California S.A. en reorganización, al correo electrónico manufacturascalifornia@gmail.com.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
Radicado. 2024-01-652238/ 2024-01-711873
O6586